

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-001-2013-00473-01
DEMANDANTE: GONZALO LIZARAZO GALIANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 21 de enero de 2014, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El señor GONZALO LIZARAZO GALIANO, presentó demanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que se libre mandamiento ejecutivo por la por las siguientes sumas y conceptos, contenidos en la sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2012 del Tribunal Administrativo del Meta:

- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ **377.996.220.00**), correspondiente a la indemnización moratoria por no consignar las cesantías a un fondo desde el 16 de febrero de 1998 al 16 de noviembre de 2013.

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000.00), correspondientes a la indemnización por perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V.

PROVIDENCIA APELADA:

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído de enero 21 de 2014, dispuso negar el mandamiento de pago por cuanto, consideró, de la sentencia condenatoria del 20 de junio de 2012 que crea, en el juicio del demandante, los derechos laborales reclamados, no puede exigirse el pago de la indemnización por perjuicios morales, por cuanto el Tribunal Administrativo del Meta se pronunció únicamente sobre los perjuicios materiales solicitados en la demanda, sin hacer ninguna consideración respecto a los perjuicios morales, situación que se traduce en la inexistencia de la obligación pretendida por esta clase de perjuicios, en la medida en que no fueron objeto de declaración.

Así mismo sostuvo, respecto de la pretensión de pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a un fondo desde el 16 de febrero de 1998 al 16 de noviembre de 2013, que tampoco fue objeto de pronunciamiento expreso por la Corporación, pues, al ordenar el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas, no puede entenderse que el Tribunal haya ordenado de contera el pago de tal sanción moratoria desde el año 1998, ya que la sentencia relativa al reconocimiento de la relación laboral en un proceso de contrato realidad, es de carácter constitutivo, es decir, en virtud de la decisión, nace el derecho a favor del peticionario, entendiéndose que con anterioridad a dicho pronunciamiento, carecía del mismo y, por tanto, no puede predicarse la existencia de derechos, obligaciones o sanciones en contra de la entidad condenada antes del fallo.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de alzada contra el auto arriba indicado, precisando que con claridad se expuso en la demanda inicial cuales eran sus pretensiones, las cuales fueron reproducidas en el fallo de primera

instancia, en el cual se pedía expresamente el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes al tiempo que estuvo vinculado como médico especialista en anestesiología, en la Dirección de Sanidad del Comando de la Policía Nacional en el Meta, desde enero de 1997 hasta el 30 de marzo de 2005; relacionando los ítems de vacaciones, prima de navidad, un día de salario \$66.666.00 por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías a un fondo como lo ordena el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 16 de febrero de 1998 hasta el día en que se cancelen las cesantías en su favor, igualmente la indemnización por perjuicios morales estimados en 100 S.M.L.M.V.

Sostuvo, que el Juez de primer grado al resolver el litigio en su oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque según él, no existían pruebas para determinar la existencia del contrato o relación legal y reglamentaria – realidad; tal argumento fue desvirtuado por el Tribunal Administrativo del Meta, por lo que procedió a revocar la totalidad del fallo y en su lugar ordenó la declaratoria de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento condenó a la entidad a pagar al demandante las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas, durante el tiempo que se mantuvo la vinculación por medio de órdenes de servicio,

Alegó que la decisión es clara por lo que el operador judicial de la ejecución no le es dable exigir actuaciones ni imponer condicionamientos que desborden totalmente la decisión judicial que ahora se ejecuta, pues, en ella se consagra la obligación totalmente clara, expresa y exigible.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto cuestionado y que se libre el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el

mandamiento de mago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico que abordará la Sala es, si la sentencia del 20 de junio de 2012, puede considerarse como un título ejecutivo, en la medida que en ella se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en el sentido planteado por el demandante.

En efecto, el artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

En el presente asunto, se solicita librar mandamiento de pago, por el no reconocimiento y pago de las indemnizaciones reclamadas y reconocidas en la sentencia que se utiliza como título de recaudo, es decir, sobre los perjuicios morales y la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo de pensiones.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Sobre el particular, considera la Sala que si bien la sentencia del 20 de junio de 2012, puede ser considerada como un título ejecutivo, en ella no se cumplen las condiciones de fondo, como quiera que no aparece consignada una obligación clara y expresa en contra del deudor, en el sentido planteado por el accionante, dado que el Juez que la profirió no emitió ningún pronunciamiento concreto y preciso frente a la pretensión de perjuicios morales, ni muchos sobre la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantía al fondo de pensiones en la parte considerativa de la misma, siendo ello necesario para efectos de establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permitiera librar mandamiento de pago sobre una suma líquida o liquidable.

Ahora bien, si el actor considera que existe discrepancia frente al reconocimiento o no de dichas indemnizaciones, bien pudo haber solicitado una aclaración de la sentencia condenatoria o iniciar un incidente de regulación de perjuicios, a fin de que se estableciera concreta y expresamente la obligación en su favor, lo cual no hizo, dejando pasar la oportunidad procesal para ello.

De otra parte, se evidencia que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, dado que mediante la Resolución No. 315 del 14 de junio de 2013, liquidó y ordenó el pago de las prestaciones sociales a que fue condenada, junto con el reconocimiento de intereses e indexación, lo cual constituye elemento de juicio suficiente para concluir que la obligación que se deriva de la sentencia judicial carece de uno de los requisitos de exigibilidad e impide librar el mandamiento de pago solicitado, dado que no es actualmente exigible, por encontrarse satisfecha la obligación, en cuanto a las cuantías que de ella expresamente se derivaban..

Razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de enero de 2015, en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 04

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES